

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-083-2021. Panamá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud de información elevada ante el **MUNICIPIO DE MARIATO**; misma que fue admitida por reunir los requisitos de ley.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Consono con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE MARIATO**, el 1 de marzo de 2021; mediante la cual detalla que la misma solicitó a dicha institución, información relativa al presupuesto de ingresos y egresos, estado de cuenta bancario, plan estratégico con la lista de proyecto y programas planificados para el presente año y los costos estimados de los mismos, estado de ejecución del presupuesto de gastos de fondos de funcionamiento, cantidad de dinero con el que cuenta el Municipio para la ejecución de proyectos y programas para el año 2021.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través del monitoreo de transparencia al **MUNICIPIO DE MARIATO** en la sección de transparencia de la página web, correspondiente al mes de febrero 2021; y se puede destacar que actualizaron los puntos que mantenían deficientes.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, a través del monitoreo de transparencia al **MUNICIPIO DE MARIATO** en la sección de transparencia de la página web, correspondiente al mes de febrero 2021; y se puede destacar que actualizaron los puntos que mantenían deficientes; en ese sentido, cabe mencionar que la institución peticionada mantiene la información solicitada por el señor [REDACTED] al acceso público.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que, en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante se encontraba presente en la página web del **MUNICIPIO**.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, manteniendo la información actualizada correspondiente al mes de febrero en la página web y al alcance de todos, por lo que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCION DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MUNICIPIO DE MARIATO**; toda vez que la institución reclamada ha cumplido efectivamente con la actualización de la información en la página web, correspondiente al mes de febrero.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. ORLANDO CASTILLO D.
Director General, Encargado